



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00464 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Jhon Arley Montoya Gómez
Accionado (s):	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 110 Especial: 106
Decisión:	Niega- Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que el día 15 de enero de 2021 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, al cual le correspondió el radicado 202110009566, mediante el cual solicitó la Desvinculación Administrativa para cambio de empresa TAX SUPER S.A. del vehículo de su propiedad identificado con las placas WMR 210, modelo 2017, por haber sido aceptado para la empresa Tax Coopebombas Ltda.

Indicó que de conformidad con el Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transportes se solicitó a la empresa Tax Super S.A. la terminación del contrato de vinculación, el cual se encuentra vencido desde el 10 de enero de 2021 y se ha negado a la expedición de paz y salvos para cambio de empresa y por lo tanto se solicitó a la Secretaría de Movilidad el respectivo trámite conforme a la ley.

Refiere que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha dado ninguna respuesta a su petición y los términos se encuentran vencidos de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se le ordene a la entidad accionada que dé respuesta a su solicitud del 15 de enero de 2021.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 30 de abril de 2021 y la accionada fue notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión. Se ordenó vincular por pasiva a la sociedad Tax Super S.A., a quien se notificó debidamente por correo electrónico el mismo día de la admisión.

1.3 TAX SUPER S.A. dio respuesta al requerimiento del Despacho por intermedio de su representante legal, señor Freddy Fernando Jaramillo quien manifestó que la sociedad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, que quien lo está haciendo es la Secretaría de Movilidad que debe dar cuenta de la trazabilidad y gestión del trámite en pro de la petición del actor.

1.4 Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, dentro del término de ley a través de Santiago Aicardo Vergara Cardona en calidad del Líder de Programa (e) adscrito a la Subsecretaria Legal de la Secretaría de Movilidad, indicó que es cierto que el accionante presentó derecho de petición; empero el proceso de desvinculación tiene una ritualidad legal, como es la publicidad y el traslado a la empresa donde se encuentra afiliado el automotor a fin de ejercer su derecho de contradicción, por lo que no se puede decir que los términos se encuentran vencidos.

Igualmente refirió que la desvinculación está reglada por el Decreto 1079 de 2015 y para efectos de notificaciones y probatorios se debe aplicar lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, por lo que no puede percibirse, ni recibir el tratamiento de un derecho de petición y su trámite involucra a terceros.

Solicitan se declare improcedente la acción de tutela toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, ya que era necesario agotar todas las etapas para proceder a la expedición del acto administrativo de desvinculación, el cual fue proferido el 15 de abril de 2021. (Aporta acto administrativo que resuelve la desvinculación radicada con el número 202150039575 del 15 de abril de 2021; constancia de correo electrónico mediante el cual se le informa a la sociedad Tax Súper S.A. sobre la desvinculación administrativa del vehículo de propiedad del accionante WMR 210 e informa que sobre dicha providencia puede ejercer recurso de reposición; aporta igualmente constancia del correo electrónico remitido al actor el día 1 de mayo de 2021, dándole a conocer la resolución de desvinculación del vehículo de su propiedad y remitiéndole copia de dicha resolución).

En atención a la respuesta allegada por el accionado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó con el señor Jhon Arley Montoya a fin de indagar si había recibido el correo electrónico mediante el cual se le notifica la respuesta a su derecho de petición y se le hizo llegar la resolución de desvinculación del vehículo de su propiedad, como lo afirmó la accionada, y este manifestó que efectivamente fueron recibidos y se encuentra conforme con ello.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante por no habérseles dado respuesta a su derecho de petición presentado el día 15 de enero de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Jhon Arley Montoya Gómez** quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se

puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional,

esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si

hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 15 de enero de 2021 ante el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, mediante la cual solicitó la desvinculación administrativa de cambio de empresa de su vehículo de placas WMR 210, afiliado a Tax Súper, por cuanto ya contaba con la aprobación por parte de la nueva empresa Tax Coopebombas.

Por su parte, la entidad accionada, Secretaría de Movilidad indicó que no le han vulnerado ningún derecho fundamental al actor toda vez que su solicitud no se puede entender como un derecho de petición ya que las solicitudes de desvinculación administrativa de un vehículo tienen trámite especial, por encontrarse vinculados terceros quienes pueden ejercer recursos de ley. No obstante, y por cuanto ya se había agotado el trámite respectivo y la entidad Tax Súper no interpuso ningún recurso, se profirió el día 15 de abril de 2021 la Resolución de desvinculación administrativa del vehículo de placas WMR210, la cual fue puesta en conocimiento el día 1 de mayo de 2021 de la sociedad Tax Súper S.A. y del accionante, a través de sus correos electrónicos.

Entonces, es claro que la petición elevada por el señor Jhon Arley Montoya Gómez, fue resuelta de manera plena y suficiente por parte del Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad el día 15 de abril de 2021, empero la misma al momento de interponer la acción de tutela no se había notificado, por lo que no se podría hablar de no vulneración; sin embargo durante el trámite de la acción se dio la notificación en la que se informa que se resolvió de manera favorable la petición del actor, esto es, expidió el acto administrativo de desvinculación administrativa del vehículo de propiedad del accionante de la empresa Tax Súper S.A.

Así, entonces, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la

cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Jhon Arley Montoya Gómez** en contra del **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad** y la empresa **Tax Súper** como vinculada, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d914655899185c11ae202ddb08f2046c63f70d885581ec3bb4b522707ef862bb

Documento generado en 12/05/2021 11:28:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**